



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 43709/2016 - ENCINA, WALTER GABRIEL c/ PROVINCIA ART
S.A. s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL

Buenos Aires, 06 de marzo de 2020.

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta alzada para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 259/266, contra la resolución dictada a fs. 258, en virtud de la cual el Sr. Juez "a quo" admitió la excepción de prescripción opuesta por la aseguradora demandada y, en consecuencia, declaró prescripta la presente acción.

Y CONSIDERANDO:

I- La cuestión versa sobre los alcances que a los efectos del cómputo de la prescripción debe dársele al reclamo iniciado por el trabajador ante el SECCLO.

El art. 257 de la LCT no distingue, en definitiva, si la actuación ante la autoridad administrativa del trabajo allí contemplada ha de revestir (al efecto de interrumpir el curso de la prescripción) carácter obligatorio o voluntario, sin que corresponda distinguir donde la ley no lo hace.

Desde esta óptica, entonces, resulta claro que el reclamo que formula el trabajador ante el S.e.C.L.O. de modo previo al inicio de la demanda judicial es asimilable a la "...reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo..." prevista en el art. 257 de la LCT, en tanto más allá de su carácter obligatorio -cfr. art. 65 L.O.- no se trata de otra cosa más que de una gestión reclamatoria ante un organismo de la administración.

En consecuencia, ha de estarse al efecto interruptivo asignado a dicho reclamo por la ley de fondo (vgr. art. 257 ley 20.744) y no al suspensivo previsto por la ley adjetiva (vgr. art. 7 ley 24.635), no sólo por la índole de las cuestiones reguladas por ambos cuerpos legales (en tanto sabido es que las leyes de forma han de adecuarse a lo dispuesto por las leyes de fondo, arg. cfr. arts. 31 y 75 inc. 12 CN) sino, fundamentalmente, por que en caso de duda sobre la aplicación de normas ha de estarse a la más favorable para el trabajador, principio que debe ser





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

observado por los jueces con sumo rigor (arg. cfr. art. 9 LCT).

Circunstancia esta última que se verifica en autos toda vez que el actor denuncia un accidente ocurrido con fecha 27/04/2013 y fue dado de alta médica el día 27/11/2013. La Comisión Médica 10 de Capital Federal concluyó que por falta de acuerdo en la determinación de la incapacidad laboral permanente no se arribó a un acuerdo (26/02/2014). Es claro que a partir del dictamen mencionado, el actor tomó cabal conocimiento de su invalidez y, en consecuencia de la prestación dineraria que le correspondía percibir con fundamento en la Ley 24.557, y a partir de allí, podía considerar que la misma era insuficiente. En consecuencia dicho trámite no puede equipararse a la instancia ante el Seclo, dado que hasta ese momento lo que se determinó en las Comisiones Médicas era si el trabajador padecía una incapacidad laboral y en su caso en que proporción, motivo por el cual, reitero, recién allí nacía su conocimiento y por ende su derecho a reclamar. El posterior requerimiento ante el SECLO iniciado el 03/12/2015 y concluido el 18/02/2016, tuvo el efecto de interrumpir el curso del plazo de prescripción.

En atención a lo expuesto, la acción no se encontraba prescripta a la fecha de la interposición de la demanda ocurrida el 26/05/2016 (ver fs.12), por cuanto las actuaciones ante el SECLO (03/12/2015) interrumpieron como ya se adelantara, el curso de la prescripción.

En nada modifica lo expuesto la doctrina plenaria N° 312 de esta Cámara, in re "Martínez, Alberto c/ YPF SA s/ part. accionariado obrero" del 06/06/2006 ("...En el contexto del artículo 7 de la ley 24.635 no se ajusta la suspensión del plazo de prescripción a la duración del trámite conciliatorio, aunque dure menos de seis meses...") por cuanto en tal oportunidad sólo se dilucidó la extensión del plazo suspensivo previsto por la ley de forma, más no el efecto que cabe asignar al reclamo ante el S.e.C.L.O. ni la articulación de dicha norma con lo dispuesto por el citado art. 257 de la ley 20.744.

Por consiguiente, este Tribunal entiende que corresponde revocar el pronunciamiento de fs. 258 que declaró prescripta la presente acción, y teniendo en cuenta que el Sr. Juez de la instancia anterior sólo emitió opinión





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

con relación a una excepción resuelta como de previo y especial pronunciamiento, sin que se expidiera sobre el fondo del asunto debatido en autos, remitir la causa al juzgado de origen a los fines de la prosecución del trámite y en resguardo a la garantía de la doble instancia.

II- En atención a la solución a la que se arriba y el principio general que rige en la materia, las costas serán por su orden en la alzada (art. 68 segunda parte CPCCN).

Por todo lo expuesto, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Revocar el pronunciamiento de la instancia anterior y, en su mérito, desestimar la excepción de prescripción deducida por la demandada; 2) Vuelva la causa al juzgado de origen a los fines de la prosecución del trámite; 3) Costas de la Alzada en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Mario S. Fera
Balestrini

Juez de Cámara

Álvaro E.

Juez de Cámara

Ante mí.-

M.U

